

*El Sr. D. Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, con fecha 20 del próximo pasado Junio me comunica la orden que sigue:*

“Por Real resolución de S. M., á consulta del Consejo de 27 de Julio de 1754, se aprobó el auto que habia provido el Sr. Juez de Imprentas en 22 de Noviembre de 1752, y prescribieron las reglas que debían observar los impresores y liberos para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del reino; y entre otros artículos que contiene la citada Real resolución, que es la ley 29, título 16, libro 8 de la Novísima Recopilación, se comprenden los dos siguientes”

4.º En el principio de cada libro que así se imprimiere ó reimprimiere se pondrá la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió y reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo provido en este capítulo, bajo la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reinos y demas contenidas en las leyes; y el libero, mercader de libros ó encuademador que divulgare, vendiere ó encuademare libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedís por la primera vez, y destierro de estos reinos por dos años, y por la segunda se duplique esta pena, y por la tercera pierda y se le consiquen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

13 Asimismo ningun librero ó tratante en libros, ni otra alguna persona, pueda vender ó meter en estos reinos libros, ni obras de romance compuestas por los naturales de estos reinos impresos fuera de ellos, sin especial Real licencia, so pena de muerte, y de perdimiento de bienes. Y esta pena de muerte que impone la ley se comute en cuatro años de prisión, y se aumente conforme á la contumacia.

“En Real cédula de 9 de Junio de 1778 se sirvió S. M. confirmar y revahalar las expedidas para el fomento del arte de la imprenta y del comercio de libros en estos reinos, y se hicieron diferentes declaraciones en punto á los privilegios que se concediesen para las impresiones y reimpressiones de libros; expresándose en una de ellas que la Real biblioteca, las universidades y las academias y sociedades Reales gozassen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen por el tiempo que se concedía á los demas autores, no queriendo S. M. que en este punto gozassen prerrogativa que perjudicase á la libertad pública, ó fuese aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigían á facilitar el estudio y la propagacion de las ciencias, la literatura y las artes; y que se entendiese que el privilegio que tuviese para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no era siempre privativo y prohibitivo; pues solamente lo habia de ser quando la reimprimiesen, ocupadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observacio-